

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003069-2013-01249-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

De conformidad con la decisión judicial proferida en audiencia adiada el 15 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se procederá a reanudar de oficio las presentes diligencias.

Luego, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, la reanudación de los mismos y la necesidad de dar continuidad a las presentes diligencias dada la reanudación que se dispondrá; resulta necesario reprogramar la audiencia de rigor, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO las presentes diligencias al tenor de lo establecido en el canon 163 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

TERCERO: REPROGRAMAR para el día **nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

OCTAVO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

NOVENO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes para que asistan a la diligencia programada representados por sus respectivos apoderados judiciales por tratarse de un asunto de menor cuantía.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes para que informen, de manera previa a la celebración de la audiencia, si existe alguna fórmula de conciliación convenida que permita transar el presente litigio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d475995a173cc22cff9a055f7609605a3f373720ec56a5e352b40de26a44b6

Documento generado en 18/11/2020 11:39:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003041-2014-00066-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 22 de julio de los corrientes (fl. 394 C – 2), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues continuó con la negativa respecto del trámite de insolvencia al no disponer de su colaboración con la liquidadora designa para el efecto.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento realizado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ab7b930f944de32e311b7fc3ffaacf4b1b38829a608cc8f71b5e4947b534f

Documento generado en 18/11/2020 04:20:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014002240-2014-00500-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Revisada la solicitud presentada por la demandada, en el sentido de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite procesal, es menester señalar que tal petición no resulta procedente.

Inicialmente, se aclara que la liquidación del crédito aprobada mediante proveído del 24 de agosto de 2016 (fl. 328 C-1) por la suma de \$19.326.191,98 M/Cte., ya incluye las deducciones de rigor conforme a los abonos efectuados por la suma de \$6.120.000,00 M/Cte., por ende, no es factible pretender una nueva reducción de tal monto sobre la liquidación del crédito ya aprobada (fls. 324 a 327 vto. C-1).

Así mismo, adeuda la parte demandada por concepto de costas la suma de \$2.006.477,98 M/Cte., las cuales fueron aprobadas con auto del 9 de diciembre de 2016 (fl. 354 C-1).

En tal sentido, si bien la ejecutada ha depositado a órdenes de este juzgado dineros por un total de \$13.868.005,00 M/Cte., los mismos no sufran la totalidad de la deuda conforme a los montos de las liquidaciones del crédito y de costas ya referidos.

De otra parte, como quiera que las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente aprobadas por el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. de G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas, esto es, la suma de \$21.332.669,96 M/Cte.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la pasiva relativa al levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccee46dac2108239b800fcd6d9ea8c6bc8e571e06d7ad8a14035c7238251cd5

Documento generado en 18/11/2020 11:39:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003016-2014-00909-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Revisada la solicitud allegada en el sentido de terminar el presente proceso por pago total de la obligación, se pudo constatar que el requerimiento no fue remitido desde el correo electrónico referido en la demanda por la apoderada judicial del extremo actor, por ende, se requerirá a la representante judicial del ejecutante para que allegue la solicitud desde el correo monicabarongomez@gmail.com.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la apoderada judicial del ejecutante en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f670c9fbf6e0295f221b1ff9c32442d8235e8ecbbe7d2e5102d05ec2814c31d0

Documento generado en 18/11/2020 11:39:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014022740-2015-00035-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Revisada la providencia proferida el día 8 de julio de 2020, se pudo constatar que el despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la pasiva, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, es menester reseñar que tal requerimiento se efectuó de manera errada, puesto que el desistimiento tácito, para el evento de los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, se aplica en los términos del literal b del numeral 2 del precitado artículo, lo cual implica su procedencia cuando el proceso permanece inactivo por dos (2) años. Una interpretación contraria de la norma, conculcaría los derechos adquiridos del demandante, reconocidos con el pronunciamiento judicial de fondo.

Por lo expuesto, se torna procedente la aplicación de lo previsto en el precepto 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, por ende, se dejará sin efecto el ordinal primero de la parte resolutive del auto adiado 8 de julio de 2020.

Es importante, recordar a la parte demandada que la solicitud de terminación del proceso por pago ha de efectuarse de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., el cual exige que la petición de culminación del trámite provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir. Igualmente, el inciso 2º del aludido canon permite que, existiendo liquidación en firme del crédito y de las costas, la parte ejecutada presente la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, por lo que el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.

Así pues, la parte accionada debe ajustarse a las prescripciones adjetivas para encausar su pretensión de dar por terminado el presente trámite judicial por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR sin valor y efecto el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto del 8 de julio de 2020, por las razones expuestas de manera precedente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f28146cb8fa621ecf4ebf88a739619b2fbac026da234623fdf57bdfcb4eea87

Documento generado en 18/11/2020 11:40:01 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003084-2016-00552-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, **ITAU ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A.** y **OPERADORA GRAN HOTEL S.A.S**, quienes actúan a por conducto de procurador judicial, solicitan se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EGEDA COLOMBIA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 (fls. 348 al 357 C – 1), en virtud del proceso de **INFRACCIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR** identificado con el número único de radicado 110014003084-2016-00552-00.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 305, 306 y el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la precitada codificación procesal el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ITAU ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A.** y **OPERADORA GRAN HOTEL S.A.S** y en contra de **EGEDA COLOMBIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$7.830.067,91) M/CTE.**, correspondientes al valor decretado en el numeral **"QUINTO"** de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 (fls. 348 al 357 C – 1).
2. Por la suma de los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de ejecutoria de sentencia de fecha 28 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: QUEDA notificada la parte ejecutada POR ESTADO, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Procesal Vigente, como quiera que la solicitud de mandamiento ejecutivo se presentó dentro de los 30 días siguiente a la fecha de la sentencia base de ejecución.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO**, identificado con C.C. No. 19.398.621 y T.P. No. 34.136 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fd747d379578f581656e49e66c270b670c576df89603d4e241b0885cb07c2a

Documento generado en 18/11/2020 04:20:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00773-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **SANDRA BENILDA AHUMADA CONTRERAS.**, actuando por conducto de representante judicial, en contra de **EDISON FABIÁN MARTIN RINCÓN** y **TERESA RINCÓN RINCÓN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante en aplicación de lo prescrito en el artículo 306 del C. G. del P., presentó como recaudo ejecutivo la sentencia proferida por esta judicatura el día 7 de mayo de 2019, en el marco del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, deprecando las siguientes sumas de dinero: i) \$12.966.665.00 por concepto del valor decretado en el fallo referido; ii) los intereses moratorios sobre la anterior suma dineraria, desde el 7 de mayo de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley, el día 30 de enero de 2020 (fl. 4 C-2), se efectuó la notificación por estado de la providencia de apremio a la parte ejecutada, en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 306 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por estado, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f43a0d70a9467b3bea7718642283ef1f5b88e58c15bee200fc5ab80371f63a2

Documento generado en 18/11/2020 11:40:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00897-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2020 el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá dispuso devolver el expediente junto con las respectivas copias a esta judicatura, con el propósito de dar traslado del recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario, se advierte que del escrito que sustenta los recursos interpuestos por la parte demandada contra el proveído del 27 de agosto de 2019 se corrió traslado conjunto y común, de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P., entre los días 17 y 19 de septiembre de 2019, presentando contestación la contraparte el día 18 de septiembre de 2019 (fl. 71 vto). Empero, acatando la determinación del superior jerárquico se ordenará dar nuevo traslado del escrito de apelación al extremo actor.

En lo relativo a la orden de adjuntar la providencia mediante la cual se dispuso dar trámite a lo ordenado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá en auto del 24 de abril de 2018, se precisa que la prescripción no pudo ser acatada por cuanto el expediente original desapareció de las instalaciones del juzgado, como se señaló en la parte considerativa del auto calendarado 17 de enero de 2020 (fl. 73).

De conformidad con lo dicho, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora del escrito de sustentación del recurso de apelación, por el término de tres (3) días.

TERCERO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término de tres (3) días remítase el expediente al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá en la forma establecida en el artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d08fd13cc8a16840da2f112bcd3d8ebeca53077ba812e4184e522736dec654f

Documento generado en 18/11/2020 11:40:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00720-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a que por fallas técnicas presentadas en la plataforma teams, aplicación para llevar a cabo los actos procesales virtuales, se torna necesario reprogramar la diligencia fijada para el día 10 de noviembre del corriente, de manera que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE a las 10:30 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos **y la perito designada CECILIA RINCÓN CAMACHO**, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 10:00 am**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados y a la perito auxiliar de la justicia designada que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la

audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f2013b810dde66b606cfa04664de0d2fad23571cab4617db35df4f19fcfc9

Documento generado en 18/11/2020 04:20:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01275-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Toda vez que la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 7 de julio de 2020, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble objeto del litigio, acatado lo resuelto en la sentencia del 18 de mayo de 2020, corresponde culminar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR** contra **EDGAR ARIZA GARZÓN, INÉS ARROYO DE CASAS, HÉCTOR ALONSO SAGASTUY CUELLAR, DORA LILIA PERALTA RODRÍGUEZ** y **ALEXANDER ALCIDES PERALTA RODRÍGUEZ**; teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante de conformidad con lo prescrito en el inciso 4° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6884d8e87046a3fd60119c56442f420a3d33d994226396529b422915db02ef00

Documento generado en 18/11/2020 11:40:08 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01281-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Sentencia notificada en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **EDIFICIO LA FONTANA DE CAPRI – P.H.** en contra de **LUZ PATRICIA BALLEEN ROJAS** y **LUIS ORLANDO QUIÑONES RINCÓN**.

2. ANTECEDENTES

EDIFICIO LA FONTANA DE CAPRI – P.H. entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **LUZ PATRICIA BALLEEN ROJAS** y **LUIS ORLANDO QUIÑONES RINCÓN**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad (fls. 2 a 4 C-1).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 1 de septiembre de 2017 en reparto judicial, se inadmitió el día 11 de septiembre siguiente, tras ser subsanada se calificó el libelo introductorio y el día 26 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 6 de junio de 2019 el demandado **LUIS ORLANDO QUIÑONES RINCÓN** se notificó del auto de apremio (fl. 57 C-1) y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 60 a 63 C-1), documento igualmente presentado por la ejecutada **LUZ PATRICIA BALLEEN**

ROJAS, quedando notificada en la forma establecida en el canon 301 del C: G. del P.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por el representante judicial de los ejecutados, dentro del plazo de ley, la parte accionante se pronunció al respecto (fl. 118 C-1).

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, sin que hayan pruebas por practicar, acatando lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, documento que da origen al presente proceso.

Este documento obra como título ejecutivo a tenor de lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011, el cual establece que: “(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*”.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

4.2.1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El representante judicial de los ejecutados esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa que la demanda fue radicada en el año 2017, por ende, la acción ejecutiva para reclamar las obligaciones por cuotas de administración generadas entre el 28 de febrero de 2018 y el 1 de marzo de 2013, junto a los intereses de mora, estaría prescrita.

Agrega que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado del 27 de septiembre de 2017, no obstante, la parte demandada fue notificada luego de pasado un año hasta el 6 de junio de 2019, por ende, estaría prescrita la acción para reclamar obligaciones cuya exigibilidad date de más de 5 años anteriores a tal calenda.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

Señala el apoderado judicial de la pasiva que los demandados en varias ocasiones manifestaron a la administración de la copropiedad que por causa de un daño en
J.S.G.F.

áreas comunes se afectó el local 6 de propiedad de los accionados -bien sobre el cual se cobran las cuotas de administración- , dejándolo inutilizable y generando como perjuicios los cánones dejados de percibir y el costo de los arreglos realizados sobre el inmueble.

Informa que los ejecutados manifestaron a la demandante en pretérita ocasión que no cancelarían las cuotas de administración hasta tanto no fuera reparado el daño sobre su propiedad, sin embargo, la administración de la propiedad horizontal no efectuó los arreglos necesarios y *“valiéndose de terceras personas de buena fe, y actuando en total mala fe y temeridad, se aprovecharon del señor FRANCISCO JAVIER PINTO, para que a través de este hicieran ver una serie de pagos, como si fueran abonos a las obligaciones pendientes de pago”*.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Solicita la parte demandada que los valores cancelados por ellos, en razón de los arreglos efectuados a su inmueble, sean tenidos en cuenta como compensación de los pagos que luego de la prescripción sean susceptibles de sufragar.

4.2.2. En respuesta a las excepciones de mérito narradas, la parte ejecutante oponiéndose a la prescripción aducida aportó documentos suscritos por el demandado y allegados a la administración del conjunto, en el cual reconoce la existencia de la obligación adeudada hasta esa fecha y propone fórmulas de pago para la totalidad de la deuda, circunstancia que interrumpiría el término de prescripción a tenor del artículo 2539 del Código Civil, ello desde mayo de 2018.

En cuanto a la excepción propuesta de temeridad y mala fe, señala que quienes obran en tal forma son los demandados al manifestar que el inmueble se encuentra arrendado desde hace más de cinco años en perfectas condiciones, sin que los daños señalados representen impedimento para el efecto.

Indica que en carta enviada el 24 de diciembre de 2015 se señala que los responsables de los daños locativos ocasionados son otros copropietarios, por lo tanto, mal se hace al acusar a la copropiedad, especialmente, cuando tal conflicto no tiene relación con el pago de las cuotas de administración.

4.2.3. Para analizar la proposición exceptiva, resulta útil recordar que la institución jurídica de la “prescripción” se encuentra consagrada en el artículo 2535 del Código Civil, como un fenómeno que *“extingue las acciones y derechos ajenos”*, y que exige para su materialización *“solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

No obstante, el mismo ordenamiento jurídico ha establecido figuras conforme a las cuales resulta factible prolongar los términos antes del acaecimiento de la prescripción extintiva, las cuales son la suspensión y la interrupción.

“La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.

La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tabula rasa de lo ya transcurrido

(...) La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior".¹

Para el caso de la interrupción, el Código Civil dispone en su canon 2539 dos formas que habilitan tal fenómeno, como sigue:

"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

En armonía con este mandato normativo, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, estableció que, *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

En el *sub examine* la parte pasiva estima que la acción ejecutiva, para reclamar las obligaciones por cuotas de administración generadas e intereses de mora, estaría prescrita para el caso de aquellas obligaciones cuya data de exigibilidad se extiende a más de cinco (5) años previos a la notificación del auto apremio a la parte demandada el día 6 de junio de 2019.

En consideración de esta judicatura, esta interpretación jurídica no tiene vocación de éxito, por cuanto del plenario fulguran elementos de convicción que permiten constatar el reconocimiento de la deuda por parte del demandado, evento que torna aplicable la figura de la interrupción natural del término de prescripción de conformidad con el artículo 2539 del estatuto sustantivo civil.

Se pudo evidenciar que a folio 88 de la encuadernación principal, el mismo extremo pasivo aportó como prueba documental el mensaje remitido el día 15 de mayo de 2018 -por el señor LUIS ORLANDO QUIÑONES RINCIÓN- al correo electrónico de la copropiedad demandante, en el cual manifiesta su intención de ponerse al día con los pagos de la administración del local 6 de su propiedad, para lo cual solicitó el estado de cuenta detallado de las cuotas de administración adeudadas con los respectivos intereses de mora generados.

Esta interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva desvanece el tiempo transcurrido hasta la aludida calenda, volviendo a comenzar el cálculo del término para su acaecimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01. Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2013.

Es menester recordar que el artículo 2536 del Código Civil prevé que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, por lo tanto, la posibilidad de demandar ejecutivamente cada obligación periódica se extingue pasados cinco años desde su exigibilidad, cuando no ha resultado suspendido o interrumpido el término de prescripción dispuesto en la ley.

Esta aclaración permite entender que pese a la interrupción natural acontecida, en consideración a que la parte actora demanda cuotas de administración desde el día 1 de febrero de 2008, debe señalarse que la acción ejecutiva para reclamar todas las obligaciones exigibles cinco (5) años antes de la data de interrupción (15 de mayo de 2018), se halla prescrita. Es decir, todas las obligaciones anteriores al mes de junio de 2013 están extintas y no pueden ser deprecadas ejecutivamente.

Se itera que todas las deudas periódicas, junto con sus intereses de mora, reclamadas desde junio de 2013 hasta mayo de 2018, son actualmente exigibles vía ejecutiva en razón de la interrupción natural acaecida. Igualmente, las cuotas de administración y los intereses de mora adeudados desde el 15 de mayo de 2018 son demandables por conducto de la presente acción, cuyo término de prescripción fue interrumpido desde el día 6 de junio de 2019 a través de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada (artículo 94 C. G. del P).

Se aclara que la interrupción no se surtió desde el día de presentación de la demanda -1 de septiembre de 2017-, por cuanto la notificación del auto apremio a la pasivo no se consolidó dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia a la demandante -27 de septiembre de 2017-.

De otra parte, en lo relativo a la excepción de temeridad y mala fe que podría anonadar las pretensiones cuya acción ejecutiva no está prescrita, debe reseñarse que si bien es cierto la parte demandante presentó una serie de escritos dirigidos al EDIFICIO LA FONTANA DE CAPRI – P.H. relativos a la problemática de humedad que afectaba a su inmueble –local 6- y, así mismo, aportó fotografías que retrataban la afectación del bien; lo cierto es que el material probatorio aportado no demuestra la responsabilidad que se imputa a la demandante, ni los precisos perjuicios que se derivarían del daño invocado y, en todo caso, una discusión jurídica en torna a la declaratoria de tal responsabilidad no podría encausarse en el marco de un proceso ejecutivo; ello sin perjuicio de que el interesado pueda recurrir a otras vías procesales para gestionar sus intereses y conjurar las declaraciones pertinentes.

Ahora bien, en el plenario están demostradas una serie de consignaciones (fls. 92 a 105 C-1) realizadas por el señor FRANCISCO JAVIER PINTO ARANGO a la copropiedad demandante por la suma de \$387.000.00 M/Cte. Si bien no se evidenció que tales pagos se hayan efectuado con base en una actitud de la accionante que pueda adjetivarse como de mala fe -lo cual implica la prueba de su responsabilidad subjetiva-, lo cierto es que en el folio 106 del cuaderno principal se observa un escrito fechado el 7 de junio de 2019, suscrito por la representante legal de la propiedad horizontal accionante, en el cual reconoce el pago de tales abonos a la obligación desde el mes de febrero de 2018.

Debe ser diáfano que la parte activo no probó que los pagos realizados por el señor PINTO ARANGO hayan sido sufragados por orden de los demandados, en consecuencia, no pueden tenerse como demostración de la interrupción natural de la prescripción, máxime cuando en la contestación a la demanda se señala que el pago efectuado obedeció al deseo particular del precitado de resarcir posibles

daños causados por su unidad privada al local 6 de propiedad de los ejecutados, aserto no controvertido por la parte demandante.

En consecuencia, siguiendo el mandato contenido en el canon 1653 del Código Civil, la suma de \$387.000.00 M/Cte., sufragada por el señor FRANCISCO JAVIER PINTO ARANGO a la copropiedad demandante y en favor de los ejecutados, deberá imputarse primeramente a los intereses de mora adeudados, labor que deberá reflejarse en la liquidación del crédito que se presente ante esta judicatura en el momento procesal oportuno.

Por último, en referencia a la excepción de compensación no habiéndose probado por parte del extremo pasivo una obligación clara, expresa y exigible cuyo deudor sea el extremo actor, no tiene mérito exceptivo la compensación deprecada para extinguir las obligaciones adeudadas.

En conclusión, la excepción de prescripción de la acción ejecutiva solo prospera para las obligaciones reclamadas anteriores al mes de junio de 2013. En cuanto a las demás pretensiones de la demanda, estima esta sede judicial que se han ajustado a derecho, de allí que deba disponerse su correspondiente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE “TEMERIDAD Y MALA FE” y “COMPENSACIÓN” propuestas por el extremo pasivo, conforme a lo contemplado *ut- supra*.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, propuesta por la parte ejecutada, exclusivamente respecto a las obligaciones deprecadas anteriores al mes de junio de 2013, las pretensiones demandadas con posterioridad a tal calenda permanecen incólumes.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **EDIFICIO LA FONTANA DE CAPRI – P.H.** y en contra de **LUZ PATRICIA BALLEEN ROJAS** y **LUIS ORLANDO QUIÑONES RINCÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones demandadas desde el 1 de junio de 2013.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER en cuenta, para efectuar la liquidación del crédito, el abono reconocido en la presente providencia realizado a favor de la parte ejecutada que asciende a la suma de \$387.000.00 M/Cte.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd39d4e3e830414d463c9dae5b9655dcc51f352ef428a85f2d7e5994b13ef50

Documento generado en 18/11/2020 11:40:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01366-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

En acatamiento de la decisión judicial proferida en segunda instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se dispuso negar la revocatoria solicitada por la pasiva y confirmar la sentencia proferida por esta judicatura el 26 de octubre de 2018, esta judicatura dispondrá lo pertinente.

En tal sentido, allegada la liquidación del crédito por el extremo activo, en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*.

Por último, como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411a9555fa7da32f482ac6e565cc0e4a541e6f18b61f97866a9d68aac6242f14

Documento generado en 18/11/2020 11:40:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01583-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Sentencia notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **INMOBILIARIA GUPOL LTDA** en contra de **PETROLEUM AND INDUSTRIAL SUPPLIES E.U. – SUYAMAN S.A.S., ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ** y **ALONSO ZAMBRANO IBÁÑEZ**.

2. ANTECEDENTES

INMOBILIARIA GUPOL LTDA entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procuradora judicial, en contra de PETROLEUM AND INDUSTRIAL SUPPLIES E.U. – SUYAMAN S.A.S., ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ y ALONSO ZAMBRANO IBÁÑEZ; para que se librara mandamiento de pago por \$9.000.000.00M/Cte., con base en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento No. 167 del 15 de marzo de 2011.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 7 de noviembre de 2017 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y, tras inadmitir la demanda con auto del 20 de noviembre de 2017, subsanado el libelo genitor procedió a librar mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2017 (fl. 41 C-1) por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 22 de febrero de 2020, el demandado ALONSO ZAMBRANO IBÁÑEZ fue notificado del auto apremio mediante aviso judicial entregado en la dirección física relacionada en la demanda (fl. 118 C-1), sin que dentro del término de traslado haya presentado medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda.

Los demandados PETROLEUM AND INDUSTRIAL SUPPLIES E.U. – SUYAMAN S.A.S. y ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago (fl. 160 C-1) y dentro del término de traslado allegaron escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 155 a 159 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por el representante judicial de los referidos ejecutados, dentro del plazo de ley, la parte accionante se pronunció al respecto.

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, sin que hayan pruebas por practicar, acatando lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, documento que da origen al presente proceso.

Este documento obra como título ejecutivo a tenor de lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011, el cual establece que: "(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*".

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de

J.S.G.F.

las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

4.2.1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El representante judicial de los ejecutados esgrime, como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa, que la acción para demandar ejecutivamente la obligación deprecada se encuentra prescrita de conformidad con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil, toda vez que la demanda le fue notificada a los demandados hasta el día 20 de febrero de 2020.

Indica que la sentencia objeto de reclamación data del 20 de abril de 2015, sin que el demandante hubiera desplegado actividad alguna para pretender el pago de la cláusula penal.

Señala que el incumplimiento contractual, en razón del cual se pretende la cláusula penal, acaeció el día 6 de julio de 2013, por ende, deduce que desde tal fecha se hizo exigible la obligación reclamada, sin que resultara necesario su declaración

judicial o la constitución en mora de los deudores. En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2535 C. C., la obligación se halla prescrita, por cuanto tal término se cuenta desde la exigibilidad.

4.2.2. En respuesta a la excepción de mérito narrada, la parte ejecutante manifiesta que la demanda se presentó el día 7 de noviembre de 2017, esto es, antes de que se consolidara el término de prescripción de la acción ejecutiva, el cual considera debe ser contabilizado desde el 20 de abril de 2015, día en que fue proferido el fallo declarativo por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

4.2.3. Para analizar la proposición exceptiva, resulta útil recordar que la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2535 del Código Civil, como un fenómeno que *“extingue las acciones y derechos ajenos”*, y que exige para su materialización *“solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

No obstante, el mismo ordenamiento jurídico ha establecido figuras conforme a las cuales resulta factible prolongar los términos antes del acaecimiento de la prescripción extintiva, las cuales son la suspensión y la interrupción.

“La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.

La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tabula rasa de lo ya transcurrido

(...) La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior”.¹

Para el caso de la interrupción, el Código Civil dispone en su canon 2539 dos formas que habilitan tal fenómeno, como sigue:

“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

En armonía con este mandato normativo, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, estableció que, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01. Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2013.

dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En el sub examine la parte actora presentó como título ejecutivo objeto de recaudo el contrato de arrendamiento No. 167 del 15 de marzo de 2011, en cuya cláusula décima cuarta las partes estipularon el pago de tres (3) veces el precio mensual de arrendamiento vigente al momento en que se incumpliera cualquiera de las cláusulas contractuales.

Como elemento de prueba para demandar ejecutivamente la pena, la parte accionante también aportó la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá el día 20 de abril de 2015, en la cual se resolvió declarar terminado el precitado contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago y se ordenó a la parte demandada la restitución del inmueble arrendado.

Ciertamente el fallo declarativo, por la naturaleza del asunto, no se refirió a la cláusula penal hoy deprecada, concentrándose en disponer lo pertinente para restituir el inmueble arrendado ante el no pago de los meses de julio y agosto de 2013, es decir, en la sentencia se reconoció que desde tal calenda los arrendatarios incumplieron el contrato, específicamente, desde el día 6 de julio de 2013 ya existía mora en el cumplimiento de la obligación, la cual debía sufragarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada período mensual, conforme se estipuló en la cláusula sexta de la convención.

Así pues, la sentencia del 20 de abril de 2015 es prueba del incumplimiento contractual, no obstante, el título ejecutivo objeto de recaudo es el contrato de arrendamiento No. 167 del 15 de marzo de 2011, instrumento en el cual se pactó la mentada cláusula penal, la cual se hizo exigible desde el momento mismo del retardo en el pago de la primera de las mensualidades adeudadas, resultando procedente desde ese mismo instante su demanda por conducto de la acción ejecutiva.

Además, debe considerarse que desde el 6 de julio de 2013 inició el conteo del término de prescripción de la acción ejecutiva, a tenor del inciso 2º del precepto 2535 del estatuto sustantivo civil.

Ahora, para esclarecer la procedencia o no de la excepción de fondo elevada, es menester establecer que la demanda fue presentada el día 7 de noviembre de 2017 (fl. 26 C-1).

Conforme a lo expuesto, la pretensión exigible desde el día 6 de julio de 2013, al ser demandada el 7 de noviembre de 2017, fue presentada antes de la culminación del término prescriptivo de cinco (5) años establecido en el artículo 2536 del Código Civil para la acción ejecutiva. Empero, no procedió la interrupción del término para la prescripción, pues conforme al canon 94 del C. G. del P. la misma solo se concreta siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para precisar el particular, se observa que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 5 de diciembre de 2017 y notificado por estado del día siguiente (fl. 41 vto.), por lo tanto, desde el 7 de diciembre de 2017 inició el conteo del plazo de un

J.S.G.F.

(1) año para notificar a la pasiva y lograr la interrupción del término de prescripción. Sin embargo, el demandado ALONSO ZAMBRANO IBÁÑEZ solo fue notificado hasta el 22 de febrero de 2020 y los demandados PETROLEUM AND INDUSTRIAL SUPPLIES E.U. – SUYAMAN S.A.S. y ALBERTO ZAMBRANO IBÁÑEZ fueron notificados el 5 de marzo siguiente, circunstancia que implicó el advenimiento de la prescripción de la acción ejecutiva desde el día 6 de julio de 2018.

Por lo expuesto, resulta avante la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, propuesta por la pasiva, anonadando las pretensiones conjuradas en libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”**, propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y **PROCEDER** con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002c4cb694f925d61d29d9f1e1b74fee0c73b3621e0df8d1da2a0c65f874db5f

Documento generado en 18/11/2020 11:40:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01613-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE no ha informado al despacho sobre el cumplimiento de la orden de inscribir la demanda sobre el bien objeto de litigio, dispuesta con auto del 9 de julio de 2018 y reiterada mediante proveído del 30 de enero de 2020, comunicada mediante el oficio No. 103 del 6 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, previo a solicitar a la aludida entidad para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, se requerirá a la parte demandante para que acredite haber tramitado el oficio No. 103 del 6 de febrero de 2020 ante la institución registral.

De otra parte, se observa que dentro del término de traslado de la demanda el curador ad litem que representa a los indeterminados, no presentó contestación alguna ni medios exceptivos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, en el sentido de acreditar la tramitación del oficio No. 103 del 6 de febrero de 2020 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee02e80cdeab8c3d414c8b75391b365f011eb84f4b9eef2628894fa786b26229

Documento generado en 18/11/2020 11:39:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00241-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

En atención al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante proveído adiado 22 de julio de 2020, quien dice fungir como representante legal de la deudora persona natural no comerciante, manifiesta como intensión de su poderdante seguir la presente tramitación procesal y nombrar nuevo liquidador.

En tal sentido, previo a disponer lo pertinente para continuar el proceso de la referencia se requerirá al abogado EDWYN FABIÁN CASTRO BERREIRO para que aporte el poder especial en virtud del cual actúa en nombre de la señora TERESA ISABEL LÓPEZ PUERTO. Así mismo, la precitada será requerida nuevamente para que arrime prueba al plenario del pago de los honorarios dispuestos en proveído del 17 de junio de 2019 (fl. 162) a favor del liquidador designado –JUAN PABLO FERNÁNDEZ RICAUTE- .

De otra parte, la acreedora SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ confirió poder especial al abogado NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, designación que será reconocida por el despacho, igualmente, se atenderá en el momento procesal oportuno la presentación de créditos por él arrimada al trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado EDWYN FABIÁN CASTRO BERREIRO para que aporte al expediente el poder especial en virtud del cual actúa en representación de la deudora.

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora JAVIER ACERO GUERRERO para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, arrimando al plenario prueba del pago de los honorarios provisionales dispuestos en proveído del 17 de junio de 2019 a favor del liquidador designado. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, identificado con C.C. No. 79.451.833 y T.P. No. 95.661 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del acreedor SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos el memorial aportado por el apoderado de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, relativo a la presentación de créditos, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812d7224db72b9fff56ac51f9eccd0aa8a2776b4d5a47cbc6b19005113647e25

Documento generado en 18/11/2020 11:39:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00505-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

El endosatario en procuración del ejecutante, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada, iv) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **Haiden Stivent Patiño Pelaez** y **Jonathan Andrés Sánchez Becerra**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05b6fca434ac6f612dd1b0c481416a7389f5a5725495b4559b84822289644be

Documento generado en 18/11/2020 11:39:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00533-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020

Se evidencia que la parte ejecutante intentó el envío de la comunicación para notificación personal a la dirección referida en la demanda, sin obtener éxito en el enteramiento del demandado, por ende, se le requerirá para que proceda a practicar la notificación del auto de apremio a la pasiva, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., al correo electrónico indicado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, de manera que notifique en debida forma a la parte ejecutada al correo electrónico indicado en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b8e5e5678d5c4263ef75e215f96365af4e5c4273b7b187440133fc243db8ab

Documento generado en 18/11/2020 11:39:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>